NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 9º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-9037-2020
CARATULADO : CANIUQUEO/COMERCIAL FABIOLA OYARZO AGUIRRE EIRL

Santiago, uno de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En presentación de 15 de junio de 2020 comparece don Sebastián Arenas Flores, abogado, en representación de doña Laura Carina Caniuqueo Ahumada, domiciliados en Avenida Apoquindo 7850, departamento 1005, comuna de Las Condes, demandando de resolución de contrato con indemnización de perjuicios en contra de Experiencia Monoi SA, empresa del giro de su denominación, domiciliada en calle San Martín N°787, departamento 215, piso 21, comuna de Viña del Mar, representada por doña Fabiola Andrea Oyarzo Aguirre.

Relata que el 25 de septiembre de 2019 se firmó entre la demandante y don Rodrigo Ilabaca Meléndez, representante de la demandada, un contrato de franquicia, en el que se establecieron una serie de obligaciones.

La franquicia tuvo un costo de $25.000.000 por cada local.

El valor de la carga inicial de productos sería de $8.000.000 por isla, pero a la firma del contrato, el franquiciante rebajó la carga a $3.000.000 por isla. Además la demandante se enteró que el valor de la franquicia estaba sujeto a pago de IVA por $9.500.000, el que se acordó que se pagaría de forma parcelada.

En cuanto a los costos, se debían considerar aquellos del contrato de arriendo con Mall Plaza, que incluyeron abonos de efectivo como garantía, costos varios de instalación y revisión que por ambas islas bordean los $12.500.000, lo cual fue informado dentro de las reuniones sostenidas previamente.

Una vez firmado el contrato de las franquicias, el pago se realizó con dos cheques cada uno por $25.000.000. El primero fue cobrado el 24 de septiembre de 2019 y el segundo debía pagarse a más tardar 21 días corridos posterior a la fecha de la firma del contrato. Sin embargo, ante la insistencia de Ilabaca, el segundo pago se realizó anticipadamente vía transferencia de fondos el 19 de octubre de 2019 a un RUT distinto del que señala el contrato siendo este el 76.307.698-9 de Inversiones Prime Ltda.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSTFXFRDVEQ

Posterior a la firma del contrato la demandante volvió a ver solo en tres oportunidades al señor Rodrigo Ilabaca y en dos ocasiones a la señora Fabiola Oyarzo.

El 1 de octubre de 2019 se reunió en las inmediaciones del Mall Plaza Oeste con el señor Ilabaca y Rodrigo Fuenzalida, proveedor que realizó la confección de las islas de venta, quien indicó que a esa fecha no se había realizado absolutamente nada de las islas, pese al os cheques por el pago de las franquicias ya se habían cobrado.

Ese mismo día y vía WhatsApp como la mayor parte de las conversaciones que se dieron en lo sucesivo, se le envió mensaje al señor Ilabaca para definir plan de comisiones y capacitación.

El 15 de octubre la demandante envió mensaje al señor Ilabaca, indicándole que se le había enviado un mail con la propuesta de comisiones y le solicitó revisar con el experto y solo dos días después y luego de insistir, respondió que el experto las estaba revisando. Durante la tarde reenvió un mensaje vía WhatsApp con su propuesta de comisiones, señalando montos sin mayor fundamento, que no fue más que un mensaje del experto y que en ningún caso correspondía a una propuesta formal para el cálculo y pago de comisiones a los vendedores.

El 30 de octubre envió planilla Excel con el mismo detalle de las comisiones que la demandante envió 15 de octubre, donde simplemente agregó una pestaña y otros datos que no se aclararon nunca.

A partir del 18 octubre, la franquiciada inició consultas para enterarse del estado de avance de las islas. Recién el 14 de noviembre, junto con Rodrigo Fuenzalida visitó las islas, las que aún no estaban terminadas y faltaba más de la mitad, ya que Ilabaca instruyó priorizar la construcción de la isla del Mall Plaza Vespucio, porque las islas del Mall Plaza Sur y Plaza Oeste no eran relevantes para su negocio.

El día 19 de noviembre se le escribió al señor Ilabaca para darle la noticia que ya estaba tramitando los permisos con el Mall para comenzar a operar a más tardar el 29 de noviembre pues, como no habían hecho nada, se vio en la obligación de iniciar las gestiones para implementar el negocio que tiene una alta estacionalidad y siendo verano, todos los días se generaban perdidas por el retraso en la entrega de las islas, además le

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSTFXFRDVEQ

solicitó que se le diera respuesta por los uniformes para siete personas que trabajarían en ambos módulos, la carga de productos y la fecha de la capacitación para el personal.

La selección y contratación de las vendedoras finalmente las realizó su representada ante la ausencia de gestión de la demandada.

Respecto de los uniformes, estos fueron proporcionados recién el 4 de diciembre, usado y deteriorados.

El 21 de noviembre envió el primer mail extenso a los representantes de la marca, manifestando la evidente molestia y preocupación ante la nula gestión, ayuda, seriedad y compromiso de parte de ellos, el que no fue respondido y solo en horas de la tarde recibió en respuesta una llamada de Ilabaca señalando "que le dio lata terminar de leer el mail porque era muy dramático", sin hacerse cargo de lo señalado en el correo y limitándose a comentar que solo le traía problemas con su pareja, Fabiola Oyarzo. Cabe consignar que a partir del 22 de noviembre, esta creó un grupo de WhatsApp, donde participa ella, Rodrigo Ilabaca y la demandante.

El 25 de noviembre envió listado de nombres de las personas que asistirían a la capacitación agendada por Fabiola Oyarzo para el 27 de noviembre, además de solicitar ayuda para confeccionar el contrato de trabajo.

El 27 de noviembre Ilabaca recién hizo mención al tema del IVA sujeto al pago de la franquicia y le dijo "paga el IVA proporcionada 3,5 mensuales" y hasta el presente no se ha vuelto a ver el tema del IVA, e incluso se denunció en SII la falta de este documento.

El 11 de diciembre se instaló modulo en Mall Plaza Sur y cerca de las 14 horas se hicieron presente Fabiola Oyarzo y Rodrigo Ilabaca. Esta era la primera vez que la señora Oyarzo se apersonaba después de la firma del contrato y la segunda vez de Rodrigo Ilabaca. En esta ocasión se le representó a la señora Oyarzo el mal estado de los uniformes entregados el 4 de diciembre, quien al verlos se sintió avergonzada, esta situación fue subsanada al día siguiente con la entrega de uniformes nuevos.

Todo lo referente a la instalación, recepción, planificación estratégica y puesta en marcha de las islas, la demandante lo hizo absolutamente sola,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSTFXFRDVEQ

nadie de Experiencia Monoi SA la acompañó y las instrucciones que la franquiciada debió seguir fueron enviadas vía WhatsApp.

A mayor abundamiento, el día 17 de diciembre se instaló la isla en Mall Plaza Oeste donde no participó nadie de Experiencia Monoi SA, recién el 30 de enero se presentó Fabiola Oyarzo para hacer una capacitación de ventas.

Existen también una serie de correos electrónicos enviados por la demandante en orden a informar al franquiciante acerca de las varias negligencias e irregularidades en el desarrollo del contrato. Se les reiteró el tremendo daño patrimonial y riesgo de quiebra ante una inversión que rondaba ya los $75.000.000 y una vez más, no se recibió ninguna respuesta, pese a que también se solicitaba una reunión urgente.

El 13 de diciembre fue enviado otro correo electrónico a los representantes porque la instalación del módulo en Mall Plaza Oeste estaba agendada para el jueves 12 de diciembre y el proveedor, vía telefónica, indicó que no se realizó porque no le habían terminado de pagar la instalación de la isla correspondiente al Mall Plaza Sur realizado el 11 de diciembre, ni tampoco habían efectuado el depósito para hacer las compras pendientes de los materiales necesarios para poner en operaciones el módulo de Plaza Oeste, cuyo atraso a esa fecha ya excedía todo plazo y que a la larga significó que el módulo se abriera recién el 17 de diciembre, tres meses después de la firma del contrato, perdiendo la oportunidad de efectuar las ventas del fin de semana más importante de la temporada, que es el previo a la navidad.

El viernes 13 de diciembre en la mañana, la señora Oyarzo se contactó con su representada para decirle que trataría de ir a visitar ese día el módulo de Plaza Oeste, siendo que este ni siquiera se había instalado y mucho menos terminado su construcción.

El 3 de enero la demandante envió una orden de compra que se debía despachar el día 6, a lo que respondieron que tenían problemas con la máquina de redcompra y que hiciera la compra por la página web, en donde se encontró con la desagradable sorpresa que al comprar como cualquier persona, había no solo opción de pago en cuotas, sino precios más bajos que los que ella como franquiciada no tenía. Luego de hacer la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSTFXFRDVEQ

compra, la llamaron para decirle que debían anular la compra porque su sistema se equivocó e hizo más descuento del que debía, de esta forma y de manera unilateral simplemente anularon la venta, en la que la franquiciada tenía un descuento de $1.160.000, por sobre el precio "especial" que recibía de parte de ellos. Este comportamiento contrario no solo a los términos del contrato, sino a toda ética y espíritu de cooperación y configura una competencia desleal al no dar facilidades a la franquiciada, aplicándole un trato menos favorable que al mercado en general.

La franquiciante no dio inicio a la construcción de los módulos de forma inmediata como lo indica el contrato, los puntos no estuvieron disponibles dentro del plazo de 30 días desde la suscripción de contrato ni se otorgó ninguna asistencia técnica, ni apoyo en la instalación de los establecimientos, siendo la franquiciada finalmente quien acudió al taller del proveedor para avanzar la entrega de las islas, realizando también sin que le correspondiera todo el proceso de permisos y certificaciones de las islas con el Mall, haciendo la recepción de las islas y la corrección de las objeciones encontradas, permisos municipales.

Además, hasta hoy no se ha hecho mención en ninguna red social, ni páginas oficiales de la marca Monoi, respecto de la apertura de las islas, ni se han publicitado en microbuses, no se han presentado los rostros.

Cita el artículo 1489 del Código Civil.

Sostiene que la demandada incumplió gravemente los deberes acordados por las partes en el desarrollo normal del contrato pudiendo constatarse como resultado de aquello, un cumplimiento tan solo parcial y no íntegro de las obligaciones contraídas con la demandante.

Al cesar de facto en el cumplimiento de sus deberes contractuales, la demandada actuó con culpa grave.

Los incumplimientos derivados del comportamiento negligente de la demandada han causado perjuicios patrimoniales efectivos en la demandante y por tanto deben dar lugar a un resarcimiento por lucro cesante, en cuanto a las ganancias habituales que dejara de percibir y al costo de oportunidad que habría podido generar ese dinero invertido con un mínimo de diligencia y otro resarcimiento que contemple la pérdida de su inversión económica, que fue afectada por el comportamiento del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSTFXFRDVEQ

franquiciado que no solo se ve reflejada en el aporte inicial de capital, sino en la contratación del personal, obligaciones adquiridas con este último y capital utilizado para adecuar los establecimientos o puntos de venta.

Los perjuicios sufridos no se reducen a perjuicios puramente patrimoniales, los que si bien son evidentes y objetivos, no logran exhibir en su totalidad todas aquellas molestias y tensiones derivadas de un incumplimiento que tiene como consecuencia directa e inmediata la perturbación de un legítimo derecho, generando en la demandante agudos cuadros de estrés, angustia y desazón propios de quien ve que su dinero y su inversión han caído en las manos de personas negligentes e incompetentes en negocios en los cuales se suponía que eran avezados. Es por esto que concurre junto al daño patrimonial un importante daño moral que debe ser necesariamente indemnizado, sufrió no solo negligencia tras negligencia, sino también, verdaderos vejámenes por parte de personas inescrupulosas con ínfulas de superioridad socioeconómica y moral.

Solicita en definitiva declarar la resolución del contrato de franquicia por incumplimiento de la demandada y se le condene a indemnizar perjuicios ascendentes al monto de la inversión inicial de $50.000.000 más costos de construcción y puesta en marcha de las islas por $15.000.000 y daño moral por $25.000.000, todo con intereses, reajustas y costas.

En presentación de 28 de julio de 2020 la demandada contestó la demanda.

Sostiene que el mandato que tenía el señor Ilabaca fue revocado mediante escritura pública de 19 de mayo de 2020, dado que la confianza que una vez existió en él se encuentra total e irremediablemente rota.

Desde el primer momento en que su representante legal conoció los antecedentes y se encontró en el país, tomó cartas en el asunto y comenzó una relación con la demandante para ayudarla a solucionar todos los problemas.

Además, han presentado una querella ante el 4º Juzgado de Garantía de Santiago por estafa, en la cual dentro de los hechos que se le imputan se destaca el que actuando en representación de Experiencia Monoi SA celebró un contrato de franquicia, precisamente el de estos autos, donde pactó el total de $50.000.000, los que percibió, pero nunca ingresó a las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSTFXFRDVEQ

cuentas de la representada. Tampoco se encargó de cumplir con las obligaciones que habría adquirido con el franquiciado, lo que se tradujo en perjuicio para el franquiciado, pero también para la sociedad. A causa de los atrasos en la implementación y apertura de las dos franquicias, Experiencia Monoii (sic) S.A. asumió un costo adicional, en indemnización al franquiciado de $9.690.955, mediante la entrega de productos hasta por esa cantidad.

No puede hacerse cargo de lo indicado respecto al pago de IVA. Toda operación de venta se encuentra gravada con el referido impuesto.

Desde que doña Fabiola Andrea Oyarzo Aguirre, en su calidad de representante legal y principal embajadora de Expriencia Monoi SA tomó conocimiento, primero, de quien era realmente el señor Ilabaca Meléndez y luego de la situación de la demandante y se propuso cumplir con su obligación de cooperación como parte del contrato de franquicia suscrito.

En ese contexto, dentro de las acciones llevadas a cabo de forma personal por la aludida figuran: invitaciones como rostro de la empresa a la demandante a eventos de Experiencia Monoi S.A., capacitación a personal, indemnizaciones voluntarias, entre otras. Todas estas demuestran que no es efectivo lo señalado por la demandante y que sí existió una comunicación constante con ella.

La demandante quería comprar productos y de forma urgente a través de Transbank. Ante esto, se le abrió una página web especial para la compra y, cuando la realizó, agregó productos que no estaban incluidos. Además, el banco rechazó la compra en cuotas precio contado lo que escapa a su parte. Nunca se le cobró un mayor precio, ni tampoco se le intentó perjudicar.

Además de todo lo señalado, se le acusa de no respetar algunos plazos, dejando convenientemente afuera del relato los hechos sucedidos en Chile a contar del 18 de octubre de 2019, lo que se conoce como el estallido social. Esta situación significó muchos perjuicios para muchas empresas, incluido, por cierto, Experiencia Monoi SA, la cual aun cuando hizo lo mejor para dar solución a los problemas de la demandante, no se descarta que estos pudieran haberse producido. Actualmente, incluso, se discute la imprevisión que primero el estallido social, y luego la pandemia,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSTFXFRDVEQ

han significado sobre los contratos por lo que esto tampoco puede ser descartado de plano. Sin embargo, y aun con las dificultades existentes, se implementaron las islas y la demandante empezó a trabajar.

Lo que no fluye del conveniente relato de la demandante, es que las islas sí trabajaron y facturaron. Es decir, el objeto para el cual se había celebrado el contrato de franquicia sí se materializó.

Sobre el daño moral difícilmente puede cumplirse con los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia han establecido para su concurrencia, especialmente, el nexo causal, cuando existió el denominado estallido social y luego la pandemia del Covid19 y, especialmente, si lo que la demandante denomina como "daño", en realidad es el resultado negativo de la especulación que lleva adelante quien ostenta la calidad de comerciante. Es decir, el pretendido "daño" no guarda relación con las conductas desplegadas por su parte, sino con factores externos que han golpeado el mercado y que forman parte de una especulación comercial fallida.

En presentación de 5 de agosto de 2020 consta réplica.

Señala que dentro de las obligaciones del franquiciador están: a) Derivado del elemento de Licencia de Marca, debe permitir el uso de sus signos distintivos, nombre comercial, marca, patentes, Know-How, secretos industriales, tendiente a que el franquiciado pueda explotar comercialmente su establecimiento con la individualidad del franquiciante; b) Proveer asistencia técnica y de comercialización al franquiciado como por ejemplo en lo que se refiere a la gestión administrativa y contable, estudios de mercado, actividades de marketing y publicitarias, desarrollo de nuevas metodologías, etc; c) Con el objeto que exista una identidad entre el establecimiento modelo y el establecimiento franquiciado, proveerá las directrices de entrenamiento al personal del establecimiento franquiciado, decoración del local, características que debe poseer el mismo, vestuario uniforme para el personal; d) Ejercer controles de calidad sobre el producto o servicios, asegurarse de que el franquiciado se ajuste a las indicaciones de prestación de servicios y de presentación del Producto o servicio. (El contrato de franquicia en derecho comparado, Memoria de Título para obtener el Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSTFXFRDVEQ

Universidad de Chile, María Pía Araya Ramírez, 2010, páginas 32 y siguientes).

En la misma línea argumentativa, dentro de las obligaciones del franquiciante está el hecho cierto de que este "Debe suministrar los productos de forma regular e igualitaria entre los franquiciados." Por tanto y aplicando un simple argumento a contrario sensus si debe suministrar de forma regular e igualitaria los suministros a los franquiciados, debe necesariamente establecer un precio menor que al público en general.

Respecto de las supuestas desavenencias entre la demandada y el señor Ilabaca, no le son oponibles y constituyen un problema entre terceros y no son excusa para incumplimientos.

Por último, niega tajantemente haber recibido a título de indemnización cualquier carga de productos o su equivalente en dinero.

En presentación de 12 de agosto de 2020, consta dúplica.

Sobre el contrato de franquicia y su objeto, sin perjuicio que dentro de todos los tratadistas comerciales puedan existir divergencias respecto a la naturaleza jurídica del contrato de franquicia, lo que es indubitado es el hecho de la calificación de quienes son partes del mismo y el objeto para el cual se realiza el contrato, es para el ejercicio del comercio por parte de comerciantes, independiente de su antigüedad en el rubro.

Por resolución de 7 de octubre de 2022 se recibió la causa a prueba.

Por resolución de 1 de julio de 2022 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que a fin de acreditar su pretensión, el actor acompañó los siguientes documentos:

1.- Contrato de franquicia suscrito el 25 de septiembre de 2019 por la demandada y la demandante, en las calidades de franquiciante y franquiciado respectivamente.

2.- Actas notariales de 15 de diciembre de 2021 otorgadas por la 1ª notaría de Renca, en las que se certifica que se tuvo acceso a correos electrónicos enviados por la demandante en los que constan cadenas de correos bajo el asunto "Fwd: Informe de Supervisión", "Fwd: Franquicias

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSTFXFRDVEQ

Monoi", "Fwd: Entrega de Islas" y "Fwd: Instalación Isla Plaza Oeste", cuyos contenidos se incluyen en dichas actas.

3.- Actas notariales de 17 de diciembre de 2021 otorgadas por la 1ª notaría de Renca, en las que se certifica que se tuvo acceso a correos electrónicos enviado por la demandante en los que se adjuntan documentos .txt denominados "Chat de WhatsApp con Adriana Encinoza.txt", "Chat de WhatsApp con Rodrigo Monoi.txt" y "Chat de WhatsApp con Fabiola Monoi.txt", cuyos contenidos se incluyen en dichas actas.

4.- copia fotostática de correo electrónico enviado por Rodrigo Fuenzalida, ejecutivo de ventas de la empresa Kerf, a los representantes de la demandada.

5.- tres documentos en los que aparece supuestas conversaciones entre la actora y "Valentina de Monoi", "Fco Monoi" y los representantes de la demandada, respectivamente, exportadas desde un servicio de mensajería.

SEGUNDO: Que además rindió prueba testimonial consistente en las declaraciones de los siguientes testigos:

- Dayenis Ramírez, quien señaló que la demandada no prestó ayuda para la instalación del negocio, en ninguno de los dos locales; que ninguno de los stands de atención se encontraban operativos para la atención de público y que los uniformes entregados por la demandada se encontraban en mal estado. La demandante tuvo que incurrir en gastos extras, tales como notebooks, caja fuerte, papeleras, sillas, uniformes, patentes comerciales, entre otros, sin señalar un monto.

- Jordán Fabián Donoso Gómez, quien trabajó para la demandante como chofer. En esos viajes la acompañó a comprar cosas que faltaban para iniciar el negocio y el trámite de patentes municipales. La demandada no ayudó en la implementación de las islas y todo lo hizo la actora.

TERCERO: Que por su parte la demandada allegó la siguiente documental:

1.- dos documentos en los que se muestran supuestas conversaciones entre la actora, doña Fabiola Oyarzo y Rodrigo Ilabaca exportadas desde un servicio de mensajería.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSTFXFRDVEQ

2.- dos documentos en los que se muestran supuestas conversaciones entre la actora y doña Fabiola Oyarzo, en grupos creados con los nombres "Franquicias Laura" y "Islas MONOI", exportadas desde un servicio de mensajería

3.- correo electrónico de 17 de marzo de 2020 enviado por Francisco Gaiche a Hogo Mayer Beltrán bajo el asunto "Acuerdo de indemnización", indicando lo siguiente: "Hola Hugo, cómo estás? De acuerdo a lo conversado y negociado hoy en reunión con nuestra fraquiciada, la indemnización total por parte de Experiencia Monoi S.A. es $8.971.517.- debido a la mala gestión de nuestro ex encargado de franquicias. Esta suma será reembolsada en su totalidad, mediante pago en productos al mismo valor que ella tiene por contrato de franquicia."

4.- correo electrónico de 14 de mayo de 2020 enviado por Sergio Correa a Francisco Gaiche Piña, con copia a la demandante y representante de la demandada, bajo el asunto "Re: Pago de indemnización", indicando lo siguiente: "Buen día Francisco, para otorgar la formalidad que requiere la propuesta y aportar los antecedentes requeridos por nuestra Contadora, solicitamos nos envíe por esta vía, el detalle de los conceptos y cálculo usados para el monto principal a indemnizar, según el cuadro en imagen adjunta. Finalmente necesitamos que nos aporten el número de las órdenes de compra, cuyos descuentos fueron considerados como parte de esta indemnización."

5.- documento denominado "anexo de contrato y pago de indemnizatorio", sin suscribir.

CUARTO: Que cabe señalar que el contrato de franquicia no se encuentra regulado por nuestra legislación, tratándose de aquellos calificados por la doctrina como contratos innominados.

QUINTO: Que sin perjuicio lo anterior, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en resolución N°15/2006 dictada el 3 de agosto de 2006 en procedimiento no contencioso rol 109-05, ha señalado que "una franquicia debe entenderse como el contrato en virtud del cual una parte, el franquiciador, cede a otra, el franquiciado, a cambio de una contraprestación financiera, directa o indirecta, el derecho al uso de una marca, un nombre o un emblema, representativos de un producto o servicio

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSTFXFRDVEQ

y/o de ciertas técnicas o métodos estandarizados para comercializar ese producto o servicio y/o la asistencia técnica y comercial que se pacte."

SEXTO: Que del documento acompañado por la actora, no objetado por la contraria, se tendrá por establecido que las partes celebraron un contrato de franquicia el 25 de septiembre de 2019, en virtud de la cual la parte actora, en calidad de franquiciada, fue autorizada por la demandada, como franquiciante, a poner en funcionamiento dos unidades de negocios, una en el Mall Plaza Oeste y otra en el Mall Plaza Sur, utilizando los signos de propiedad de aquella consistentes en la marca Monoi, el nombre comercial Experiencia Monoi, logos asociados a la marca y los conocimientos secretos descritos en un manual operativo.

SÉPTIMO: Que asimismo se estableció que el precio de dicho nombramiento y autorización sería de $50.000.000 más IVA, pagaderos en dos cuotas de $25.000.000, la primera en el mismo acto, y la segunda a más tardar 21 días corridos desde la suscripción del contrato. Durante dicho periodo, el franquiciador se encontraba obligado a otorgar asistencia técnica y apoyo en la instalación de los establecimientos.

En la cláusula tercera se pactó que la duración del contrato sería de 2 años a contar de la fecha de entrega de los módulos, sin embargo se prorrogaría tácitamente por periodos iguales y sucesivos de un año salvo que cualquiera de las partes comunique por escrito con 6 meses de anticipación de la expiración del término, su deseo de dar por terminado el contrato.

OCTAVO: Que en la cláusula quinta del contrato, el franquiciante se obligó, entre otras, a dar inicio a la construcción de los módulos para los puntos de ventas de forma inmediata a la suscripción, los que estarían operativos a más tardar dentro de 30 días desde la suscripción del contrato, debiendo contar con la autorización del franquiciado; a responder por la postventa y obligaciones que resulten necesarias como consecuencia de la obligación de dicha construcción; asumir los costos, realizar todos los trámites y cumplir con todas las asignaciones legales, reglamentarias y administrativas que sean necesaria para que las unidades puedan comenzar a operar en el plazo señalado; disponer de la primer carga de productos por la suma de $3.000.000; y, prestar la debida asistencia técnica y capacitación

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSTFXFRDVEQ

al franquiciado, tanto en el momento de la instalación del negocio como durante la vigencia del contrato.

NOVENO: Que en la cláusula novena, se estableció que el contrato quedaría resuelto de pleno derecho en caso del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por la formalización del contrato.

DÉCIMO: Que en cuanto a la acción deducida el artículo 1489 del Código Civil establece que "En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios."

UNDÉCIMO: Que de acuerdo a lo señalado en el considerando sexto, se tendrá por cumplido el primer requisito de la acción, a saber, la existencia de un contrato bilateral.

DUODÉCIMO: Que la parte actora sostiene que la demandada no prestó la debida asistencia técnica en la instalación del negocio ni durante su desarrollo.

DÉCIMO TERCERO: Que la parte demandada ha señalado que el contrato *sublite* fue suscrito a su nombre por don Rodrigo Alfredo Ilabaca Meléndez, quien se desempeñó como representante legal de Experiencia Monoi SA hasta el 19 de mayo de 2020, época en que le fue revocado el mandato, producto de haber cometido conductas fraudulentas, las que denunció mediante una querella presentada en su contra por el delito de estafa.

DÉCIMO CUARTO: Que en dicha querella se relata que el querellado, Rodrigo Alfredo Ilabaca Meléndez, nunca ingresó los fondos del contrato de franquicia de la demandante a las cuentas de la empresa y tampoco cumplió con las obligaciones que se habían adquirida con ella, como franquiciada, sin especificar cuáles habían sido estas obligaciones incumplidas.

DÉCIMO QUINTO: Que a lo anterior, debe añadirse que la demandada en su contestación indica que al tomar conocimiento de la situación anteriormente descrita, se contactó con la demandante y se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSTFXFRDVEQ

propuso cumplir con su obligación de cooperación establecida en el contrato.

DÉCIMO SEXTO: Que asimismo, en las diversas comunicaciones sostenidas por la actora con la actual representante de la demandada, doña Fabiola Andrea Oyarzo Aguirre, por mensajería de texto y correos electrónicos, entre diciembre de 2019 y marzo de 2020, se negoció la posibilidad de pagar una indemnización a la demandante, específicamente por las pérdidas económicas producidas por la demora en la instalación de los módulos de venta, que debían estar operativos 30 días después de la suscripción del contrato, lo que no ocurrió.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que los antecedentes referidos constituyen un reconocimiento expreso de la demandada de su incumplimiento en el desarrollo del *íter* contractual, siendo irrelevante que tal incumplimiento haya obedecido a conductas u omisiones de Rodrigo Ilabaca Meléndez, toda vez que este, a la época de la contratación, era el representante de la compañía demandada y quien la obligó con la demandante, por lo que se acogerá la demanda y se declarará resuelto el contrato celebrado entre las partes.

DÉCIMO OCTAVO: Que en cuanto a los perjuicios, de acuerdo a lo razonado la demandada incumplió su obligación contractual de instalar los módulos de venta a más tardar el 25 de octubre de 2019, lo que efectivamente ocasionó un daño a la demandante, pues no pudo empezar a vender los productos comprendidos en la franquicia en la fecha comprometida y durante un tiempo.

DÉCIMO NOVENO: Que la demandante pide que se le restituya los $50.000.000 que pagó por la franquicia; $15.000.000 por costos de construcción y puesta en marcha de las islas; y, $25.000.000 por daño moral.

VIGÉSIMO: Que respecto del precio de la franquicia, no consta en autos ninguna evidencia que dé cuenta que la demandante no explotó la franquicia durante el tiempo convenido, por lo cual este ítem será desestimado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSTFXFRDVEQ

VIGÉSIMO PRIMERO: Que sobre los costos de construcción y puesta en marcha de las islas no se allegó prueba que acredite que la demandante incurrió en gastos para instalarlas.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que sin perjuicio de lo anterior, del mérito de los correos electrónicos y del documento denominado "anexo de contrato y pago de indemnizatorio", puede establecerse que la demandada, al 24 de marzo de 2020, estaba dispuesta a pagar a la demandante la cantidad de $8.971.517.- "por todos inconvenientes que se pudieron haberse ocasionados en la puerta en marcha de este contrato", por lo que será condenada a pagar a la demandante dicha cantidad, por concepto de lucro cesante, la que deberá reajustarse de conformidad al Índice de Precios al Consumidor a contar de marzo de 2020 y aplicársele intereses corrientes desde que la sentencia quede ejecutoriada, en ambos casos hasta el pago efectivo.

VIGÉSIMO TERCERO: Que en lo referente a los perjuicios morales, la testimonial es insuficiente para determinar que la demandante padeció algún sufrimiento psíquico o espiritual y su entidad, por lo que será rechazado.

VIGÉSIMO CUARTO: Que el resto de la prueba en nada altera lo razonado.

VIGÉSIMO QUINTO: Que por haber sido vencido en lo esencial, la demandada será condenada al pago de las costas de la causa.

En consecuencia y atendido además a lo dispuesto en los artículos 1545, 1547, 1551, 1556, 1559 y 1698 del Código Civil y artículos 144, 170 y 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se acoge la demanda solo en cuanto se declara la resolución del contrato de franquicia celebrado por las partes y se condena a la demandada a pagar a la demandante como indemnización de perjuicios, por concepto de lucro cesante, por la cantidad de $8.971.517, la que deberá reajustarse de conformidad al Índice de Precios al Consumidor a contar de marzo de 2020 y aplicársele intereses corrientes desde que la sentencia quede ejecutoriada hasta el pago efectivo.

II.- Que se condena en costas a la demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSTFXFRDVEQ

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en  Santiago, uno de junio de dos mil veintitrés.

**Cecilia Eugenia De Los Angeles Castro Hartard**
Juez
PJUD
Uno de junio de dos mil veintitrés
18:35 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSTFXFRDVEQ